

**Título:** Primeros apuntes sobre la operatividad de la ley 15.057 dispuesta por la SCBA

**Autor:** Formaro, Juan J.

**Publicado en:**

**Cita:** TR LALEY AR/DOC/1800/2024

**Sumario:** I. Introducción. — II. Actuación del tribunal en la audiencia de vista de la causa y en el dictado de sentencia. — III. Pauta general para la aplicación inmediata de las nuevas normas procesales a los juicios en trámite. — IV. Colofón

[\(\\*\)](#)

## I. Introducción

Con fecha 3 de julio de 2024, la Suprema Corte de Buenos Aires dictó la Resolución SC 1840/2024, derogando su anterior Resolución 3199/2019 y declarando la operatividad de la mayoría de las disposiciones de la ley 15.057.

Esa aplicación inmediata de los preceptos de la nueva ley procesal para el fuero del trabajo requiere una serie de advertencias en pos de resguardar el buen curso de los procesos, la efectividad de la tutela judicial (art. 15, Const. Prov.) y el derecho de defensa de los contendientes (art. 18, CN).

A ello apunta este primer aporte, encaminado a atender algunos naturales interrogantes que pueden surgir cuando dos leyes de tal envergadura se suceden, operando la nueva sobre tribunales estructurados bajo la lógica de las legislaciones precedentes.

Abordaremos aquí dos cuestiones que por su importancia son liminares, dejando para próximos aportes el análisis de la multiplicidad de mutaciones que la ley 15.057 produce en la práctica del fuero laboral bonaerense.

## II. Actuación del tribunal en la audiencia de vista de la causa y en el dictado de sentencia

En el año 2020 publicamos un artículo [\(1\)](#) donde sostuvimos la necesidad de tornar operativos ciertos preceptos de la ley 15.057.

Expresamos entonces: "...se impone concretar la vigencia de una serie de disposiciones que, sin necesidad de modificaciones estructurales ni partidas presupuestarias, acrezcan la celeridad y refuerzan a la vez el rol que corresponde a la justicia del trabajo. Ello implicará, a la par, una puesta en práctica gradual de la ley 15.057, consecuente con la decisión del legislador de mutar el régimen procesal y compatible con los tiempos que demanda el plan de transformación de los tribunales en juzgados y la conformación de las Cámaras..."

En dicha línea expusimos allí un catálogo de propuestas, perfectibles, encaminadas en tal sentido.

También dijimos, en el mismo artículo, que el tratamiento de la cuestión no se ceñía a mutar palabras y leer "tribunal" donde la ley 15.057 alude a "juzgado". Agregando: "La ley 11.653 tiene un particular diseño en múltiples aspectos: desde una cuestión menor como pareciera la recusación (aunque vital pues hace a la imparcialidad del juzgador), hasta la mecánica de veredicto y sentencia que se anuda con la existencia de la multiplicidad de votos que implica un tribunal colegiado".

Por ello afirmamos entonces que lo más adecuado, por razones prácticas y si se deseaba avanzar rápidamente en la inserción de reformas sobre la estructura existente, era tornar operativas ciertas disposiciones sin cambiar las reglas que abastecieran el funcionamiento de los tribunales colegiados.

Dicha solución ha sido la adoptada en la Resolución SC 1840/2024, que efectivamente hace jugar la ley 15.057 (con la salvedad de la doble instancia ordinaria) en el marco de los tribunales del trabajo.

Sin embargo, es necesario advertir que, así como la Suprema Corte recoge lo atinente a la recusación (donde el régimen de la ley 15.057 es inadecuado para operar sin mutaciones ante los actuales tribunales) y ordena una particular ultra-actividad de la ley 11.653 (coexistiendo en vigencia una ley derogada y aquella que la reemplaza), se omite regular lo relativo a la intervención que corresponde a los miembros de los tribunales del trabajo a la hora de actuar en un tramo vital del proceso: las audiencias de vista de la causa y el dictado de sentencia.

II.1. La operatividad de la ley 15.057 en el marco constitucional y legal que la circunda

Los tribunales del trabajo no han sido disueltos [\(2\)](#) y existen en función de la ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires).

Son aquellos órganos colegiados los que deben actuar aplicando la ley 15.057 (art. 2º, Res. SC 1840/2024).

Siendo que el nuevo cuerpo normativo no ha sido pensado en origen para comenzar su vigencia de este modo, carece de regulación propia para dirimir la operatoria del colegiado a la hora del dictado de la sentencia.

En efecto, el art. 44 de la ley 11.653 establecía que "...Los jueces votarán veredicto y sentencia en el orden que establezca el sorteo que se practicará al efecto" (inc. c) in fine). Adunando: "El veredicto, la sentencia y las resoluciones del tribunal serán pronunciadas por sus tres miembros por mayoría de votos bajo pena de nulidad" (inc. f) del precepto citado).

Por su parte, la ley 15.057 hace alusiones al "juez", debiendo entenderse aquellas referidas al "tribunal" (conf. considerando 4º de la Res. SC 1840/2024).

Es sabido que el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su párr. 2º: "Los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas".

De allí que subsistiendo los tribunales del trabajo y mediando vacío legislativo de la norma específica, a partir de la operatividad de la ley 15.057:

a) La audiencia de vista de la causa debe ser video-grabada o el secretario transcribirá las declaraciones de no hallarse disponible el sistema (art. 56, ley 15.057).

b) La audiencia debe ser tomada por el tribunal (pues la SCBA manda remitir al tribunal donde en la ley se alude al juzgado o al juez).

c) No se dictará veredicto (pues aquel existía en la ley 11.653 y no pervive en la ley 15.057).

d) En la sentencia se apreciará la prueba según la sana crítica (art. 57, inc. 5º, ley 15.057) y ya no "en conciencia" (art. 44, inc. d, ley 11.653).

e) Los jueces del tribunal deben dar su voto y deberá concurrir mayoría de opiniones para que exista sentencia (art. 168, Const. Prov.).

f) El orden de votación se determinará previo sorteo siguiendo la regla que rige para los colegiados en el fuero civil y comercial (art. 266 y ctes., Cód. Proc. Civ. y Com.) y que en ausencia de disposición específica se aplica de modo supletorio (art. 89, ley 15.057).

La otra alterativa es considerar que a partir de la operatividad de la ley 15.057 se ha instaurado el juicio unipersonal, pero ante el escenario descrito, los términos de la Resolución dictada por la SCBA (remitiendo al "tribunal" donde en la ley se lee "juez" o "juzgado") y la posible interposición de recursos extraordinarios de nulidad (art. 82, ley 15.057; arts. 161, ap. b), inc. 3º y 168, Const. Prov.), correspondería que la Suprema Corte dictara una resolución aclaratoria para evitar dubitaciones procesales, proliferación de recursos, dilación de las causas y violación de los derechos de los litigantes.

Por nuestra parte, consideramos que la instauración del juicio unipersonal es posible, y así lo hemos desarrollado analizando argumentos constitucionales y legales que lo admiten [\(3\)](#).

Si se quiere acrecer la celeridad la clave de la cuestión se encuentra en la división del colegiado a la hora de la celebración de la audiencia de vista de la causa y del dictado de sentencia. Máxime ante las desintegraciones que el fuero padece.

## II.2. De lege ferenda

A las propuestas atinentes a la operatividad de una serie de disposiciones de la ley 15.057 (efectuadas en el año 2020), sumamos luego (en el año 2022) otras que fueron un paso más allá.

En efecto, tal como refiriéramos en el apartado precedente, teniendo en cuenta la realidad del fuero del trabajo bonaerense creímos oportuno escudriñar sobre la posibilidad de avanzar en el juicio unipersonal.

La propuesta, en síntesis, consistió en dividir la labor de los jueces del tribunal al momento de la vista de la

causa y de la sentencia. Escenario consecuente con la ley 15.057 (Capítulo V), con la jurisprudencia de los tribunales internacionales, con la normativa y experiencias locales, e incluso con la realidad de la operatoria judicial [en función de la cual calificada doctrina ha reputado como "mito" o "dogma" el control mutuo de los integrantes del colegiado (4)].

La propuesta y sus fundamentos constitucionales y legales se encuentran publicados y a disposición (5) de aquellos interesados que deseen tomarla, pulirla, modificarla o simplemente debatirla.

Por ello evitamos una duplicación innecesaria de aquel desarrollo doctrinal, bastando decir que el régimen de juicio unipersonal ante la existencia de tribunales colegiados rige en materia penal (art. 22 del Cód. Proc. Penal de la Pcia. de Bs. As. conforme ley 13.943) y ha sido convalidado en su constitucionalidad.

Avanzando con base en los fundamentos estudiados en aquella oportunidad, efectuamos ahora una propuesta de lege ferenda.

Podría en tal sentido dictarse una norma con el siguiente contenido, obviamente perfectible:

Artículo 1. Juicio unipersonal: Hasta tanto se encuentren en funcionamiento las Cámaras y Juzgados del Trabajo, los tribunales del trabajo se integrarán con un solo juez a los efectos de la sustanciación de las audiencias de vista de la causa y del dictado de la sentencia. Las audiencias serán videograbadas.

Artículo 2. Resoluciones interlocutorias: Las resoluciones interlocutorias serán dictadas por un solo juez.

Artículo 3. Sorteo: A los fines previstos en los artículos 1° y 2° de la presente, la secretaría del tribunal procederá a efectuar el sorteo entre los integrantes del mismo, respetando la distribución equitativa de las causas.

Artículo 4. Recursos extraordinarios: Contra las sentencias definitivas dictadas en juicio unipersonal podrán interponerse los recursos extraordinarios dispuestos por la Constitución de la Provincia en los términos previstos por la ley de procedimiento laboral. Al tratarse de sentencia unipersonal no será admisible el recurso extraordinario de nulidad por ausencia de voto individual o falta de mayoría en la opinión de los jueces.

Artículo 5. Procesos en trámite: La presente ley será de aplicación a los procesos en trámite siempre que en aquellos no se hubiera celebrado la audiencia de vista de la causa.

En atención a la operatividad de la ley 15.057 también cabría la posibilidad de que la Suprema Corte decidiera avanzar por la vía reglamentaria, en el marco de la Mesa de Diálogo y de Análisis que con excelente tino el Máximo Tribunal ha creado (art. 5°, Res. SC 1840/2024).

### **III. Pauta general para la aplicación inmediata de las nuevas normas procesales a los juicios en trámite**

Ha enseñado Palacio que los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva, siempre que ello no importe afectar a los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. La aplicación de la ley nueva a los actos procesales cumplidos afectaría el principio de preclusión, comprometiendo incluso la garantía constitucional de la propiedad (6).

En ese sentido, la Corte Suprema, juzgando sobre una reforma procesal (en el caso, la modificación introducida por ley 24.342 al art. 77 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) ha señalado que la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva, pues solo alcanza los efectos que —por producirse después de la entrada en vigor del nuevo texto— no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad. En tales condiciones, el nuevo ordenamiento no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal, pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo un régimen anterior (7).

Es importante diferenciar entonces lo que concierne a la aplicación inmediata de la ley, del principio de la no retroactividad de las leyes en general y de las leyes procesales en particular. La no retroactividad de las leyes alcanza también al derecho procesal, el que no hace excepciones a la regla. Lo que sucede no es que las leyes se apliquen en forma retroactiva, sino que, por virtud de la función de tales normas, su aplicación se realiza en forma inmediata al proceso, proceso éste compuesto por una serie de actos (8).

Que la ley nueva se apodere de las situaciones existentes en curso en el momento de su promulgación y pase directamente a regularlas debe ser considerado como efecto normal de la ley. Porque en realidad, decir que las

reglas son de aplicación inmediata no significa retroactividad de la ley nueva sino cancelar la ultra-actividad de la ley antigua (9).

El art. 7° del Cód. Civ. y Com. no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (10).

Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafond suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por el reglamento ulterior (11).

En esa línea debe ser leída la aplicación inmediata de las disposiciones de la ley 15.057 que la Suprema Corte determina en el art. 2° de la Res. SC 1840/2024.

Tal como es sabido, se sostiene genéricamente que las leyes procesales son de aplicación inmediata. En materia de sucesión normativa la doctrina procesal tiene dicho sin discusiones que las nuevas reglas rituales se aplican en forma inmediata en la medida que ello no importe retrotraer etapas, impidiéndose la violación de la preclusión.

También la Corte Suprema ha sostenido al respecto que las normas de naturaleza procesal resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite, pero para que este concepto tenga fuerza imperativa es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos de conformidad con leyes anteriores (12).

En el marco de la ley 15.057 eso quiere decir que si ya se ha celebrado la vista de la causa por el tribunal del trabajo —bajo las formalidades de la ley 11.653—, no puede aplicarse la nueva norma al proceso pues evidentemente no existe retención de la prueba oral, que habrá sido rendida ante los tres jueces que deberán apreciar el material en conciencia, dictar veredicto y luego sentencia.

#### **IV. Colofón**

En tiempos de avances es bueno a la par buscar consejo y abrigo en la experiencia de los maestros.

La premura del comentario nos impide precisar las citas, pero en algún lugar hemos leído:

Que Salvatore Satta enseñó que corresponde cuidar al derecho del proceso (en efecto, así como este último es la vía para canalizar el primero, podría por ello mismo ser la trampa que lo frustrara).

Y que Giuseppe Chiovenda afirmó que, como la belleza de una música, la bondad de una ley no depende solamente de quien la compone sino de quien la ejecuta.

Por ello es vital, en momentos de cambio, que todos los operadores (abogados y jueces) ejerzan un análisis aplomado que, teniendo en miras los fines de la legislación y el resguardo de los derechos y garantías implicados, importe una coherente articulación normativa.

Ello en línea con aquello que a su hora explicara Amílcar Mercader al decir que el proceso es una cosa seria que, a título de instrumento del cual depende el coeficiente del servicio de justicia instituido para garantizar los bienes y la paz del hombre, no podría ser intuido como un mecanismo con resortes dislocados por un sistema de reglas heterogéneas (13).

Bienvenida entonces la Resolución SC 1840/2024 de la SCBA.

(A) Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director de la Comisión de Derecho del Trabajo de la FACA y del Instituto de Derecho del Trabajo del CASI.

(1) FORMARO, Juan J., "La modernización del procedimiento laboral bonaerense. Propuestas para la operatividad de la ley 15.057 en función de la crisis que profundiza la pandemia", LA LEY, 2020-F, 327.

(2) La disolución dispuesta por el art. 90 de la ley 15.057 se difiere a estudios complementarios y acuerdos institucionales (conf. art. 3°, Res. SC 1840/2024 de la SCBA).

(3) FORMARO, Juan J., "Nuevas propuestas para la justicia laboral bonaerense", LA LEY, 2022-B, 639.

(4) MAZA, Miguel A., "Los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires y la suspendida reforma prevista por la ley 15.057", RC D 1924/2020; ídem, "Reflexiones sobre la doble instancia en la ley 18.345, su

sistema recursivo, el relativo valor dado a las sentencias de primera instancia y el anegamiento de la CNAT", RC D 1945/2017.

- (5) FORMARO, Juan J., "Nuevas propuestas para la justicia laboral bonaerense", LA LEY, 2022-B, 639.
- (6) PALACIO, Lino E., "Manual de derecho procesal civil", Abeledo - Perrot, 1965, t. I, p. 55.
- (7) CS, 18/06/1998, "García, Jorge c. Reynot Blanco, Salvador C.", LA LEY, 1999-F, 783.
- (8) MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", 1982, 2ª ed., t. I, ps. 716 y 717, con cita de Vescovi.
- (9) SCBA, 19/02/2002, "Perilli, Silvia I. c. Idoyaga, F. Pablo", del voto del doctor de Lázzari, Juba, Ac. 76.446.
- (10) SCBA, 19/03/2003, "Mojica, Gabriel c. Centenera S.A. y otra", Juba, L. 68.921.
- (11) MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", 1982, 2ª ed., t. I, p. 718.
- (12) CS, 17/03/1998, "Cantos, José María c. Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional", Fallos, 321:532.
- (13) MERCADER, Amílcar A., "En torno al proceso y la unidad del orden jurídico", Revista Jus, n° 3, p. 150.